

ÁMBITO COMPETENCIAL DE LOS GUARDAS PARTICULARES DEL CAMPO. FUNCIONES.

En contestación a una consulta de una Unidad de la Guardia Civil en relación a las cuestiones que se reseñan, a continuación se transcribe cada una de ellas, con las consideraciones que también se señalan:

Respecto a la primera cuestión:

Pueden los Guardas de Caza (Especialidad de Guarda Particular del Campo), intervenir las armas, artes y piezas de caza, a los infractores en la Ley de Caza, para su posterior entrega a los Agentes de la Autoridad.

La cuestión planteada se abordará en dos partes: una respecto a determinar que personas tienen competencias para retirar las armas de caza y en que situaciones y, otra en cuanto a resolver si los guardas particulares del campo, en su especialidad de Guarda de Caza, tienen competencias para retirar las artes y piezas de caza.

■ En cuanto a la retirada de las armas.

El Real Decreto 137/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, en sus artículos 148, 166 y 167 establece que únicamente la Autoridad y sus Agentes, en uso de sus facultades, serán los encargados de intervenir las armas cuando se hubiere cometido una infracción al ordenamiento jurídico o, en su caso, pudiera cometerse.

Por su parte, y tomando como referencia la Ley de Caza 1/1970, y su Reglamento de desarrollo, en su artículo 51, se determina que únicamente podrán retirar las armas quien ostente la condición de Autoridad o Agente de la misma.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo preceptuado en dicho artículo 51 de la Ley de Caza 1/1970 que prevé, en su apartado 1, que la negativa a entregar el arma por el cazador a la Autoridad o sus Agentes podrá ser considerado como un delito de desobediencia (artículo 237, hoy artículo 556 del Código Penal). Luego, una vez más, se reconoce únicamente a la Autoridad y a sus Agentes facultad para retirar las armas ante una infracción administrativa, pues únicamente respecto de ellos, por contar con la especial cualidad de Autoridad o Agente de la misma, podrá cometerse el tipo delictual de desobediencia. En sentido similar se pronuncia la Ley de Caza de Extremadura, cuando en su artículo 93.B).2, recoge que *la negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal.*

Por todo ello, se estima que para retirar la posesión del arma a una persona, haya o no cometido una infracción, deberá contarse con el carácter de Autoridad o Agente de la misma.

Por consiguiente, y en relación a la cuestión planteada, los guardas particulares del campo, en su especialidad de Guarda de Caza, que no cuentan con el carácter de Agente de la Autoridad, sino con la especial cualidad de auxiliar a los mismos, como es el caso que nos ocupa, (artículo 1.4 de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada y artículo 82 de la Ley de Caza de

Extremadura), no podrán retirar las armas de aquellas personas que hubieren cometido una infracción administrativa.

No obstante lo anterior, si la infracción cometida fuera calificada como un delito, en concreto, y por tratarse de la materia objeto de análisis, como un delito contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna (artículos 325 y siguientes del Código Penal), los guardas particulares del campo, en su especialidad de Guarda de Caza, sí deberán poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y demás pruebas de los supuestos delitos, todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 71d), 76.2 y 94 f) del Reglamento de Seguridad Privada.

En conclusión, y por todo cuanto antecede, este Servicio considera que los guardas particulares de campo, en su especialidad de Guarda de Caza, no podrán retirar las armas de quien hubiera cometido una infracción administrativa.

■ En cuanto a la retirada de artes y piezas de la caza.

Se estima que tanto por aplicación del artículo 93 A)1 de la Ley de Caza de Extremadura, como por la Ley de Caza 1/1970 y su Reglamento de desarrollo, toda infracción en materia de caza llevará, por parte de los Agentes denunciadores, el comiso de la caza, viva o muerta, que fuera ocupada, así como de cuantas artes materiales o animales vivos que hayan servido para cometer la infracción, por lo que parece que hay inconveniente para que los guardas particulares del campo, en su especialidad de Guardas de Caza, decomisen este tipo de efectos.

Habida cuenta que al no contar dichos guardas con el carácter de Agente de la Autoridad sus actuaciones no gozan de la presunción de veracidad que, por aplicación de artículo 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se reconoce a quien disfruta de la especial cualidad de Autoridad o Agente de la misma.

Respecto a la segunda cuestión:

Pueden las Subdelegaciones del Gobierno, autorizar la prestación de servicios propios de Guardas Particulares del Campo, con personal con la única titulación la de Vigilantes de Seguridad.

Respecto a esta cuestión la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de que son los guardas particulares del campo y sus distintas especialidades los únicos competentes para desarrollar las funciones que establece el artículo tercero del R.D. 938/97, no pudiendo realizar estas funciones otro personal de seguridad privada que no se encuentre habilitado como tal, pudiendo dar lugar a una de las infracciones previstas en el Capítulo IV, Sección 1ª de la Ley de Seguridad Privada (se adjunta copia de un informe de fecha 1/Julio/97, remitido a la Subdelegación del Gobierno en Albacete y otro de fecha 30/Enero/98, remitido a la Delegación del Gobierno en Andalucía).

.....

En contestación a un escrito formulado por un particular en el que plantea una serie de cuestiones relacionadas con el desarrollo de la Guardería, a continuación se formulan las siguientes consideraciones:

➤ Respecto a la primera cuestión:

¿Qué formas de contratación tenemos los Guardas de Caza? En qué régimen podemos encuadrarnos, o si hay alguna otra opción aparte de las siguientes: a través de empresa de seguridad, Seguridad Social por parte de coto o régimen por cuenta propia (autónomo).

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada (en adelante LSP), en su art. 18, apartado c), establece la posibilidad de que los guardas particulares del campo puedan ejercer las funciones de vigilancia y protección de la propiedad rural sin estar integrados en empresas de seguridad.

Así, de acuerdo con la resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social -Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales- la contratación, por personas físicas o jurídicas, de los servicios de un Guarda Particular del Campo, deberá realizarse por medio de la suscripción de uno de los siguientes contratos:

- ✓ Contrato de arrendamiento de servicio de seguridad privada, celebrado entre la persona física o jurídica demandante del servicio, y la Empresa de Seguridad en la que esté encuadrado del Guarda Particular del Campo (encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social).
- ✓ Contrato laboral, celebrado entre la persona física o jurídica demandante del servicio y el Guarda Particular del Campo (encuadramiento en el Régimen Especial Agrario o, en su caso, en el Régimen General de la Seguridad Social).
- ✓ Contrato de arrendamiento de servicio de seguridad privada, celebrado entre la persona física o jurídica demandante del servicio, y el Guarda Particular del Campo que cuente con la condición de trabajador Autónomo o por cuenta propia (encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social).

No obstante lo anterior, se significa que se parte de presupuestos genéricos que habrían de concretarse en el momento de tramitación del respectivo encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social.

Así pues, este Servicio considera que hasta que no se modifique la actual normativa de Seguridad Privada en el sentido de incluir otros tipos de contratación distintos a los señalados anteriormente, no existe otra opción de contratación para los Guardas Particulares del Campo y sus especialidades.

➤ Respecto de la segunda cuestión:

¿Podemos pedir todo tipo de documentación en cuanto a caza o pesca se refiere en el desarrollo de nuestro trabajo?.

El artículo 94 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre (en adelante RSP), por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en la redacción dada al mismo por Real Decreto 938/1997, de 20 de junio, en consonancia con el

art. 71 del citado Reglamento, contempla entre otras, la posibilidad de “efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal”.

De lo anterior se desprende, que en el interior de los lugares donde desempeñen sus funciones de vigilancia y protección de la propiedad, los Guardas Particulares del Campo, pueden efectuar controles de identidad, para lo cual pueden solicitar, a título de ejemplo, los documentos que a continuación se citan:

- Documento Nacional de Identidad.
- Guía de pertenencia del arma.
- Licencia de armas.

-Permisos expedidos por la correspondiente Administración, como por ejemplo para cazar en lugares no permitidos o para utilizar determinados instrumentos.

-Licencia de caza o pesca.

➤ Respecto de la tercera cuestión:

Dentro de nuestro lugar de trabajo y en pistas de tierra aunque sean de uso público podemos parar un coche para identificarlo en el caso de desconfianza.

Los Guardas Particulares del Campo, en los terrenos privados donde desarrollan sus funciones, están habilitados para realizar todas aquellas funciones que establece el artículo 71 del RSP, aplicables a los Guardas Particulares del Campo, es decir:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles.
- b) Efectuar controles de identidad en el acceso a fincas, cotos, etc. o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.
- d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.

Sin embargo, en los lugares de uso público no pueden desarrollar sus funciones, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LSP, en relación con el artículo 13 del mismo texto legal, dichos lugares superan la esfera de lo privado y por tanto del ámbito de actuación de los Guardas Particulares del Campo, debiendo en estos casos tomar el mayor número de datos y ponerlo en conocimiento de la Guardia Civil o de cualquier otro Agente de la Autoridad.

➤ Respecto de la cuarta cuestión:

Dentro de nuestro lugar de trabajo y en pistas de tierra aunque sean de uso público y bajo causas justificadas de posible furtivismo podemos registrar un vehículo.

Las actuaciones de los Guardas Particulares del Campo se circunscriben al ámbito de la zona objeto a vigilar –demanio privado- y por tanto, en pistas o caminos de uso público habrá que tener en cuenta lo expuesto en el punto anterior.

No obstante y en el supuesto excepcional de tener que perseguir a delincuentes sorprendidos en caso de flagrante delito, -no por la comisión de infracciones- como consecuencia de sus funciones en relación con los bienes objeto de su vigilancia y protección, en virtud de cuanto dispone el art. 79.d) del RSP, podría efectuar el registro de un vehículo en vías o caminos de uso público, si bien debe tener la certeza de la comisión de un delito.

➤ Respecto de la quinta cuestión:

En el supuesto de identificar nuestro vehículo con luces en un puente como deberían ser y que color o colores se podría poner.

De acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 18 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, *“las señales en los vehículos que tengan por objeto dar a conocer a los usuarios de la vía determinadas circunstancias o características del vehículo en que están colocadas, del servicio que presta, de la carga que transporta o de su propio conductor, se ajustarán en cuanto a sus características y colocación a lo dispuesto en el anexo XI”*.

Por su parte, el artículo 18 del RSP establece que los vehículos utilizados por las empresas de seguridad no podrán disponer de lanza-destellos o sistemas destinados a obtener preferencia de paso a efectos de circulación vial.

Por lo anterior, y toda vez que los vehículos a utilizar por el solicitante no figuran entre los contemplados en el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos (vehículos de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, asistencia sanitaria, vehículos para obras y servicios, maquinaria agrícola, columnas militares, vehículos especiales, vehículos de transportes especiales), este Servicio considera que no puede instalarse ningún aparato emisor de señales luminosas.

➤ Respecto de la sexta cuestión:

Nuestras denuncias tienen alguna presunción de veracidad, o tenemos que acompañarlas de pruebas en el caso de que se pueda.

A partir de la promulgación de la Ley de Seguridad Privada, el personal de seguridad privada carece de la consideración de Agente de Autoridad y sus denuncias no tienen valor probatorio por sí mismas, sin embargo sus declaraciones no serán de peor condición que las de cualquier otro ciudadano y testigo presencial de los hechos.

Por ello y con el fin de que las denuncias que realicen los guardas particulares del campo en el ejercicio de su cargo, tengan visos de prosperar, deberán contener una serie de requisitos mínimos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- *Lugar, fecha y hora en la que se produjeron los hechos que se denuncian. El lugar se describirá con la mayor exactitud posible.*

- *Hechos, con la mayor exactitud posible, que se han cometido y que el Guarda considera que infringen alguna norma.*

- *Nombre, apellidos DNI y otros datos personales como domicilio, edad, etc. de las personas que, a juicio del Guarda, hayan cometido la infracción. Es conveniente,*

además, una descripción del tipo de vestimenta y otras circunstancias que ayuden a una mejor identificación del denunciado.

-Enumeración y descripción de los elementos, armas, útiles, vehículo, cartuchos vacíos, morrales, envoltorios, prendas de ropa que hayan encontrado y que se hayan utilizado para cometer la infracción.

-Nombre, apellidos, D.N.I., número de teléfono, dirección y firma de los testigos que pudieran haber observado la infracción, por ejemplo algún empleado de la finca. La presencia de algún testigo es un dato fundamental para derrumbar la presunción de inocencia del supuesto culpable.

-Nombre, apellidos, D.N.I., núm. de Tarjeta de Identidad Profesional, domicilio a efectos de notificaciones y firma del Guarda o Guardas intervinientes. Es muy conveniente, como ya ha quedado recogido en el párrafo anterior, que cuando el guarda vaya a denunciar al supuesto infractor vaya acompañado, si existiera, de otro compañero como testigo, todo ello para que la denuncia tenga más peso probatorio.

➤ Respecto de la séptima cuestión:

Tiene obligación la Intervención de Armas de avisarnos para el ejercicio de tiro o somos nosotros los que tenemos que enterarnos de cuando se hace dicho ejercicio.

El art. 8 de la Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, *por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada*, determina que en el mes de enero de cada año las Jefaturas de Comandancia de la Guardia Civil, confeccionarán, el calendario anual de los ejercicios de tiro, al que tendrán acceso las empresas de seguridad.

El citado calendario tiene como fin que las Empresas de Seguridad, Entidades, Organismos, personas físicas y aquellas otras que presten servicios de seguridad privada y se hallen provistos de licencia de armas tipo "C", tengan conocimiento del mismo.

En base a lo expuesto, las Intervenciones de Armas de las Comandancias de la Guardia Civil, una vez aprobado el citado calendario, deben proceder a su notificación a los organismos y personas expuestas anteriormente, al objeto de que tengan conocimiento con suficiente antelación de los días señalados para el ejercicio de tiro.

➤ Respecto de la octava cuestión:

Si tenemos conocimiento de que algún compañero esta trabajando de modo irregular como podemos denunciarlo, y a que organismo debemos dirigir el escrito.
--

Conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la LSP, toda persona que tuviere conocimiento de irregularidades cometidas por empresas o personal de seguridad privada en el desarrollo de sus actividades, podrá denunciar aquéllas ante el Ministerio del Interior o las Delegaciones del Gobierno-Subdelegaciones del Gobierno.

Por su parte, conforme determina el art. 137 del RSP, la Dirección General de la Guardia Civil ostenta la competencia para efectuar el control sobre las

actuaciones de los guardas particulares del campo, pudiendo ser denunciadas las irregularidades cometidas por los mismos ante dicho Organismo.

En base a lo expuesto, este Servicio considera que las denuncias poniendo en conocimiento la existencia de un determinado hecho cometido por personal de seguridad privada –guarda particular del campo- y que pudiera ser constitutivo de infracción a la normativa de seguridad privada, debieran ser canalizadas a través de las Unidades de la Dirección General de la Guardia Civil, correspondiente al lugar donde presuntamente se han producido los hechos, con el fin de proceder a la comprobación de las mismas.

En contestación a un escrito formulado por un particular relativo a las funciones a desarrollar por los guardapescas marítimos integrados en el ámbito de aplicación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y su normativa de desarrollo, a continuación se informa:

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Seguridad Privada, los guardapescas marítimos ejercerán sus funciones en establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros.

Si bien lo expuesto, para conocer el alcance material de la función definida en el párrafo precedente, debemos remitirnos al régimen previsto en los artículos 11 y 71 de la Ley de Seguridad Privada y su Reglamento.

Es por ello, que los guardapescas marítimos podrán realizar las siguientes funciones:

- Ejercer la protección de las personas que puedan encontrarse en los terrenos y zonas objeto de su vigilancia (art. 11.a, en relación con el 18, de la LSP).
- Efectuar controles de identidad en el acceso o interior de la propiedad a custodiar, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal (art. 11.b, en relación con el 18, de la LSP).
- Evitar la comisión de actos delictivos en relación con el objeto de su protección (art.11.c, en relación con el 18, de la LSP).
- Evitar las infracciones que se observen en el ámbito de su competencia (art. 11.c, en relación con el 18, de la LSP).
- Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos (art. 11.d, en relación con el 18, de la LSP).
- Aprehensión y puesta a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos (art. 11.d, en relación con el 18 de la LSP).

- Comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cualquier información para garantizar la seguridad ciudadana (art. 66.2, en relación con el artículo 94.a), del RSP).
- Realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión (art. 76, en relación con el artículo 94.f), RSP).
- Evitar cualquier actividad delictiva en relación a la protección del medio ambiente, en virtud del art. 11.c) de la Ley de Seguridad Privada en concordancia con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de conservación de las especies naturales y de la flora y fauna silvestre y con los artículos 45.2 y 149.1. 23 ambos de la Constitución Española.

Asimismo, destacar que todas estas funciones deben prestarse con absoluto respeto a la Constitución y al ordenamiento jurídico, así como atenerse a los principios de integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas; evitando abusos, arbitrariedades y actuando con congruencia y proporcionalidad en el desarrollo de sus cometidos (art.1.3 LSP).

Finalmente, y como bien recoge la consulta de referencia, las denuncias formuladas por los guardapescas marítimos no tienen presunción de veracidad al carecer sus titulares del carácter de agente de la autoridad.

En contestación a un escrito formulado por una Asociación por el que plantea cuestiones relacionadas con el ámbito funcional de los guardas particulares del campo y sus especialidades, a continuación se informa lo siguiente:

- RESPECTO DE LA PRIMERA PREGUNTA:

*¿Cuándo un guarda, se encuentra en situación de riesgo para su integridad física, podría un segundo guarda de un zona limítrofe acudir, para colaborar con el primero y garantizar la integridad física del mismo?
En caso de socorro, somos conocedores de la obligación del deber de socorro, pero la consulta se anticipa a este supuesto y se busca el evitar el mismo...*

Efectivamente y como recoge el comentario reflejado en la pregunta, todas las personas tienen el deber de socorrer a aquellas otras que se encuentren en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio o de terceros.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 195.1 del Código Penal, la omisión del deber de socorro es un delito castigado con penas de multa de tres a doce meses.

De otra parte y de conformidad con el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Seguridad Privada, destacar que fuera de los supuestos previstos en los párrafos precedentes y en aquellos otros en los que pudieran existir razones humanitarias, un Guarda Particular del Campo no podrá intervenir en el exterior del terreno objeto de su protección.

- RESPECTO DE LA SEGUNDA PREGUNTA:

¿Sería viable y posible, que guardas de zonas limítrofes y de distintos pagadores, acudieran a la realización de servicios especiales, organizados y desarrollados por los servicios propios de la administración autonómica, siempre y cuando existiera acuerdo entre los pagadores, los guardas y en último caso fueran reclamados por los servicios de la Xunta (comunidad autónoma)?

La normativa de seguridad privada no prevé la realización de servicios especiales u organizados entre distintas personas, físicas o jurídicas, para la vigilancia y protección de la propiedad a custodiar.

Es por ello que a juicio de esta Unidad, los servicios deben prestarse de acuerdo con los pactos alcanzados entre el demandante del servicio y el Guarda Particular del Campo o Empresa de Seguridad con quien se contrate el mencionado servicio; sin que puedan existir acuerdos entre terceros que articulen prestaciones de servicio de manera conjunta u organizada y que permitan atender necesidades en terrenos ajenos al custodiado por el Guarda.

- RESPECTO DE LA TERCERA PREGUNTA:

La obligación de colaborar con los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, ya viene determinada en la legislación propia sobre seguridad privada..., pero no somos concedores de hasta donde es un deber o una obligación;... consideramos que sería bueno, que siempre que exista la voluntad entre todas las partes (los pagadores, los guardas, la Xunta y las cofradías), se debería de entender como una obligación...

De acuerdo con el contenido recogido en el artículo cuarto de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en concordancia con el artículo 1.4 de la Ley de Seguridad Privada y artículo 66 de su Reglamento desarrollo, el personal de seguridad privada -guardas particulares del campo y sus especialidades-, tiene la "especial obligación" de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones y de prestarles su colaboración.

Es por ello, que no deben admitirse ambigüedades en este extremo, pues el articulado descrito desvela con precisión que la colaboración es una obligación exigida por la norma, al personal de seguridad privada en el ejercicio de su función frente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en términos imperativos.

Además, es necesario destacar que la negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por el personal de seguridad privada es una infracción muy grave, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 22.1.g), de la Ley de Seguridad Privada, en relación con el artículo 151.5 de su Reglamento.

Por su parte, recordar igualmente que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley Orgánica 2/1986, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen, como principio básico de actuación, el deber de auxiliar y proteger a los ciudadanos siempre que las circunstancias lo aconsejen y fueran requeridos para ello; motivo por el que cuando un Guarda Particular del Campo necesite la ayuda de las citadas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad debe solicitarla y, en su caso, ser prestada.

Finalmente y con independencia de lo expuesto, este Servicio coincide con el criterio de esa Asociación en aquellos extremos referidos a la colaboración que debe existir entre todos los sectores que componen el servicio de guardería; siendo deseable que se aúnen voluntades entre pagadores, cofradías y guardas particulares del campo para mejorar e implementar la vigilancia y protección de las zonas objeto de

custodia; si bien, la mencionada colaboración entre los sectores citados no podrá ser exigida ante la ausencia de previsión normativa que así lo prevea; a salvo, claro está, la necesidad genérica de intervenir cuando una persona se encuentre en peligro manifiesto y grave.

En contestación a una serie de preguntas formuladas por una Unidad de la Guardia Civil en relación al ámbito funcional de los Guardas Particulares del Campo, a continuación se indican las siguientes consideraciones:

- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTION:

La primera cuestión que debe matizarse es que en Gran Canaria toda la Isla es terreno cinegético especial de caza controlada, con lo que los guardas particulares del campo ejercerían sus funciones en lugares públicos en los que indistintamente se puede realizar el ejercicio de la caza o cualquier otra actividad, y en los que se puede encontrar tanto a un cazador como a cualquier otra persona ajena al ejercicio de la caza.

Como premisa inicial, destacar que de acuerdo con los contenidos previstos en el artículo 1.1 de la Ley de Seguridad Privada, los guardas particulares del campo en sus distintas especialidades ejercerán sus funciones en la esfera del ámbito privado.

En el mismo sentido viene a pronunciarse el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Caza de Canarias, en cuyo apartado 1, circunscribe la actuación de los guardas de caza a los terrenos privados de aprovechamiento cinegético especial y en aquellas zonas para las que hubieran sido adscritos; debiendo, en todo caso, auxiliar en el ejercicio de sus funciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a los Agentes de Medio Ambiente.

Es por ello, que aun cuando el conjunto de la Isla de Gran Canaria sea considerada como "terreno cinegético especial de caza controlada", los servicios a desarrollar por los guardas particulares del campo no deben ser prestados en terrenos de dominio público, en sus vías de comunicación o en cualquier otro lugar incluido en el ámbito de la esfera pública; debiendo desarrollarse, por tanto, en terrenos de dominio privado.

- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTION:

La contratación de los guardas particulares del campo la realizaría la Agrupación de Cazadores de Gran Canaria.

La Ley de Seguridad Privada, en su art. 18, apartado c), establece la posibilidad de que los guardas particulares del campo puedan ejercer las funciones de vigilancia y protección de la propiedad rural sin estar integrados en empresas de seguridad.

Así, y de acuerdo con el criterio establecido por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social -Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales- la contratación, por personas físicas o jurídicas, de un Guarda Particular del Campo, puede realizarse por medio de la suscripción de uno de los siguientes contratos:

- Contrato de arrendamiento de servicio de seguridad privada, celebrado entre la persona física o jurídica demandante del servicio (Agrupación de Cazadores de Gran

Canaria), y la Empresa de Seguridad en la que esté encuadrado el Guarda Particular del Campo.

- Contrato laboral, celebrado entre la persona física o jurídica demandante del servicio (Agrupación de Cazadores de Gran Canaria), y el Guarda Particular del Campo.

- Contrato de arrendamiento de servicio de seguridad privada, celebrado entre la persona física o jurídica demandante del servicio (Agrupación de Cazadores de Gran Canaria), y el Guarda Particular del Campo que cuente con la condición de trabajador autónomo o trabajador por cuenta propia.

Por lo anterior, este Servicio considera que la Agrupación de Cazadores de Gran Canaria puede contratar a guardas particulares del campo para la prestación de servicios de vigilancia y protección.

- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTION:

El Cabildo quiere que estos guardas no pertenezcan a empresas de seguridad sino que sean personas preseleccionadas que estén en posesión de la titulación necesaria.

Como adelantábamos en la pregunta precedente, el artículo 18.C) de la Ley de Seguridad Privada, permite que los guardas particulares del campo presten su servicio sin estar integrados en empresas de seguridad; lo que les permite desarrollar su actividad por cuenta propia, es decir, como trabajadores autónomos; y también por cuenta ajena, es decir, como trabajadores dependientes y encuadrados en una Empresa de Seguridad, o, como trabajadores dependientes de aquellos propietarios, usufructuario o arrendatarios rurales que les contraten.

De la misma forma, el artículo 40 de la Ley de Caza de Canarias en relación con el artículo 80 de su Reglamento, permite la contratación de guardas de caza sin que los mismos estén encuadrados en una Empresa de Seguridad.

Por lo anterior, no existe inconveniente en que los guardas particulares del campo que presten servicio en la Comunidad Autónoma de Canarias no pertenezcan a una Empresa de Seguridad.

- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTION:

¿Pueden pedir la documentación e identificar al infractor? ¿Qué ocurriría si el infractor se niega a identificarse?

De acuerdo con el artículo 94 del Reglamento de Seguridad Privada en relación con su artículo 71, los guardas particulares del campo podrán *efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de fincas rústicas o de caza, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.*

Por lo anterior, en el interior de los lugares donde los guardas particulares del campo desempeñen sus funciones de vigilancia y protección de la propiedad, podrán efectuar controles de identidad y solicitar a quien en ellos se encuentren documentos como los que a continuación se citan:

- Documento Nacional de Identidad
- Guía de pertenencia del arma
- Licencia de armas

- Permisos administrativos expedidos por los cabildos insulares.
- Licencia de caza o pesca

Asimismo, señalar que la negativa a identificarse o, en su caso, la no presentación de la oportuna licencia de caza siendo titular de la misma, supone, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Caza de Canarias, la comisión de una infracción leve.

A su vez, el Guarda Particular del Campo puede también requerir la presencia de la patrulla de la Guardia Civil, ante la negativa de la persona a identificarse.

- RESPECTO DE LA QUINTA CUESTION:

¿Qué mecanismos tienen los guardas de caza para ejercer su autoridad?

Con la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Privada, el personal de Seguridad Privada pierde formalmente la consideración de Agente de la Autoridad.

Es por ello, que el valor probatorio de sus actuaciones y de las denuncias administrativas formuladas con ocasión de las mismas no tienen, por sí mismas, presunción de veracidad.

La ausencia de veracidad apuntada exige, para que el Guarda no pierda autoridad en el desarrollo de sus cometidos, que la elaboración de su denuncia vaya cumplimentada correctamente y acompañada, si fuera posible, de medios de prueba que ayuden a desvirtuar el principio de presunción de inocencia del infractor.

Por lo anterior y en la intención de evitar la pérdida de autoridad del Guarda Particular del Campo en el ejercicio de sus funciones, sus denuncias debieran cumplir unos requisitos mínimos como los que a continuación se numeran:

- Lugar, fecha y hora en la que se produjeron los hechos que se denuncian. El lugar se describirá con la mayor exactitud posible.
- Redacción del hecho cometido con la mayor exactitud posible y norma que, el Guarda, considera que pudiera haberse incumplido.
- Nombre, apellidos, DNI y otros datos personales como domicilio, edad, etc. de las personas que, a juicio del Guarda, hayan cometido la infracción. Es conveniente, además, una descripción del tipo de vestimenta y otras circunstancias que ayuden a una mejor identificación de denunciado.
- Enumeración y descripción de los elementos, armas, útiles, vehículo, cartuchos vacíos, morrales, envoltorios, prendas de ropa que hayan encontrado y que se hayan utilizado para cometer la infracción.
- Nombre, apellidos, DNI, número de teléfono, dirección y firma de los testigos que pudieran haber observado la infracción, por ejemplo algún empleado de la finca. La presencia de algún testigo es un dato fundamental para derrumbar la presunción de inocencia del supuesto culpable.
- Nombre, apellidos, DNI, número de teléfono, dirección y Tarjeta de Identidad Profesional del Guarda o guardas intervinientes. Es muy conveniente, como ya ha quedado recogido en párrafo anterior, que cuando el Guarda denuncie al supuesto infractor vaya acompañado de un testigo para que la denuncia tenga un mayor peso probatorio.

La cumplimentación de las denuncias con los requisitos expuestos evitaría, en gran medida, que la autoridad competente archivara el procedimiento sancionador y, al

mismo tiempo, dotaría al Guarda de un mayor respeto y autoridad en el ejercicio de su función.

- RESPECTO DE LA SEXTA CUESTION:

¿Podrían retirar el arma del infractor en caso de que la infracción conllevara tal retiro?

El Real Decreto 137/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, en sus artículos 148, 166 y 167, establece que únicamente la Autoridad y sus Agentes, en uso de sus facultades, serán los encargados de intervenir las armas cuando se hubiere cometido una infracción al ordenamiento jurídico o, en su caso, pudiera cometerse.

Por consiguiente, y toda vez que el personal de Seguridad Privada (guardas particulares del campo y sus especialidades), no cuentan con el carácter de Agente de la Autoridad, sino con la especial cualidad de auxiliar a los mismos, como es el caso de los guardas de caza creados por la Comunidad Autónoma de Canarias, (artículo 1.4 de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada y artículo 81.1 de la Ley de Caza de Canarias), no podrán retirar las armas de aquellas personas que hubieren cometido una infracción administrativa.

No obstante lo anterior, si la infracción cometida fuera calificada como un delito, en concreto y por tratarse de la materia objeto de análisis, como un delito contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna (artículos 325 y siguientes del Código Penal), los guardas particulares del campo, en su especialidad de Guarda de Caza, deberán poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y demás pruebas de los supuestos delitos, todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 71.d), 76.2 y 94.f) del Reglamento de Seguridad Privada.

- RESPECTO DE LA SÉPTIMA CUESTION:

¿Pueden formular denuncias en relación con la caza? En caso positivo, donde remitirían esas denuncias?

En atención a lo dispuesto en los artículos 92 y 94.c), del Reglamento de seguridad Privada, los guardas particulares del campo tienen la obligación de denunciar todas aquellas infracciones que, calificadas en el ámbito penal o administrativo, observen.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias plenas en materia de caza en virtud de lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía. A tal fin se promulga la Ley 7/1998, de Caza de Canarias, cuyo artículo 44.2, en relación con el artículo 82 del Decreto 42/2003, que desarrollo la precitada Ley 7/1988, recoge que los Cabildos Insulares son los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de caza.

Consecuente con lo expuesto, este Servicio entiende que las denuncias que formulen los Guardas Particulares del Campo y que se encuentren tipificadas como infracciones administrativas a la Ley de Caza de Canarias, deben ser dirigidas a los Cabildos Insulares, sin perjuicio de que también pueden presentarse en cualquier dependencia de la Guardia Civil para su remisión a dicho Órgano.

No obstante lo anterior, señalar si se diera el caso que el Guarda Particular del Campo que en el ejercicio de sus funciones presenciara un ilícito penal (delito o falta), deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad –en este caso ante la Guardia Civil, por ser el ámbito predominantemente rural donde desarrollan sus funciones los Guardas Particulares del Campo-.

- RESPECTO DE LA OCTAVA CUESTION:

¿Podrían llevar armas para la ejecución del servicio? En caso positivo, ¿qué tipo de armas serían y a quién tendrían que pedir autorización para realizar el servicio con armas?

El artículo 93.3 del Reglamento de Seguridad Privada, autoriza a que los servicios prestados en terrenos cinegéticos por guardas particulares del campo en su especialidad de guardas de caza, puedan realizarse con armas.

Es por ello que, en principio, la prestación de servicios de vigilancia y protección, realizada por los guardas particulares del campo en su especialidad de caza, en terrenos cinegéticos no precisa obtener expresa autorización.

El tipo de arma con el que los guardas de caza debe prestar su servicio será el arma larga rayada de repetición, de conformidad con lo dispuesto en el apartado vigésimo octavo de la Orden Ministerial de 07/07/1995, en relación con la Orden de 30 de abril 1998; y cuando existan circunstancias extraordinarias que desaconsejen el uso de las citadas armas largas, podría utilizarse el revolver calibre treinta y ocho especial o la escopeta del calibre doce, de repetición; previa autorización de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

Asimismo, reseñar que de acuerdo con el artículo 81.8 del Reglamento de Caza de Canarias, los guardas de caza habilitados por el respectivo Cabildo Insular no podrán prestar su servicio con armas de fuego.

- RESPECTO DE LA NOVENA CUESTION:

¿Cuál sería la colaboración que debería existir entre estos guardas de campo y el puesto de la Guardia Civil así como con el Seprona?.

Los guardas particulares del campo, en sus diferentes especialidades, tienen la expresa obligación de prestar auxilio y colaboración no solo con la Guardia Civil –agentes de rural y especialidades-, sino con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su conjunto.

Todo ello, de conformidad con el artículo 1.4 de la Ley de Seguridad Privada en relación con el artículo 66 de su Reglamento de desarrollo.

A su vez, la Dirección General del Cuerpo tiene aprobado un Plan General de Colaboración con el Sector de la Seguridad Privada, donde hay previsto unos canales de comunicación específicos para con los Guardas Particulares del Campo y sus distintas especialidades.

- RESPECTO DE LA DÉCIMA CUESTION:

...sería conveniente disponer de una enumeración de las funciones de los guardas particulares del campo, ya que el Cabildo de Gran Canaria pretende utilizar a este personal no solo para labores de vigilancia sino también para otras labores relacionadas con la gestión cinegética.

Las funciones de los guardas particulares del campo, en su especialidad de Guarda de Caza, que presten servicio en la Comunidad Autónoma de Canarias deben

limitarse, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Seguridad Privada en relación con el artículo 92 de su Reglamento, a las funciones de vigilancia y protección de la propiedad custodiada.

Por lo anterior, el personal de Seguridad Privada únicamente podrá realizar funciones de vigilancia y protección; sin que puedan éstas simultanearse con otras de naturaleza cinegética y referidas, por ejemplo, a la repoblación de las diferentes especies, a la ejecución y/o seguimiento de planes comarcales y/o técnicos, etc; en definitiva, a la gestión del medio ambiente.

En relación con una cuestión, formulada por una Asociación de guardas, respecto del ámbito funcional de los guardas particulares del campo, en concreto, si la competencia para la vigilancia y protección de los terrenos privados en los que se encuentren instalados molinos aerogeneradores de energía corresponde a los guardas particulares del campo; se señalan las siguientes consideraciones:

Para dar una respuesta concreta a cada una de las preguntas planteadas, a continuación se transcriben las mismas.

- RESPECTO DE LA PRIMERA PREGUNTA:

¿La competencia en la vigilancia de estas construcciones está claramente delimitada a los Guardas Particulares del Campo?

El artículo 18 de la Ley de Seguridad Privada atribuye a los guardas particulares del campo las funciones de vigilancia y protección de la propiedad rural.

Por su parte, el artículo 92 del Reglamento de Seguridad Privada dispone que *los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, ejercerán las funciones de vigilancia y protección de la propiedad:*

- a) En las fincas rústicas.*
- b) En las fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético.*
- c) En los establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros.*

Por cuanto antecede, y toda vez que el articulado expuesto hace una reserva competencial en favor de los guardas particulares del campo para que sus funciones sean prestadas en el ámbito rural, este Servicio considera que los citados guardas podrán prestar servicio de vigilancia y protección de la propiedad rural en la que se encuentren construcciones o aerogeneradores de energía.

- RESPECTO DE LA SEGUNDA PREGUNTA:

¿Los vigilantes de seguridad pueden realizar también este tipo de vigilancia en función de sus competencias?

Si bien lo expuesto en la respuesta anterior, este Servicio considera, de acuerdo con criterio de la Secretaría de Estado de Seguridad en Informe Técnico del mes de julio de 2004 y relacionado con una cuestión similar a la planteada, que aun cuando las funciones del Guarda Particular del Campo alcancen la vigilancia y protección de la propiedad rural en la que pudieran existir construcciones, aerogeneradores de

energía u otros elementos o bienes, ello no impide que las mencionadas funciones puedan prestarse, igualmente, por vigilantes de seguridad; toda vez que, entre las funciones a prestar por los mencionados vigilantes de seguridad, no se encuentra excluida la vigilancia y protección de un campo en el que existan aerogeneradores; cuya instalación contará, probablemente, con sistemas de seguridad activos y pasivos que ayuden a proteger la maquinaria alojada en los mencionados campos.

En relación a determinadas cuestiones planteadas por una Asociación de Guardas de Caza relacionadas con el ámbito funcional de los guardas particulares del campo y sus especialidades, a continuación se señala lo siguiente:

- RESPECTO DE LA PRIMERA PREGUNTA:

*¿Cuándo un guarda, se encuentra en situación de riesgo para su integridad física, podría un segundo guarda de un zona limítrofe acudir, para colaborar con el primero y garantizar la integridad física del mismo?
En caso de socorro, somos conocedores de la obligación del deber de socorro, pero la consulta se anticipa a este supuesto y se busca el evitar el mismo...*

Efectivamente y como recoge el comentario reflejado en la pregunta, todas las personas tienen el deber de socorrer a aquellas otras que se encuentren en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio o de terceros.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 195.1 del Código Penal, la omisión del deber de socorro es un delito castigado con penas de multa de tres a doce meses.

De otra parte y de conformidad con el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Seguridad Privada, destacar que fuera de los supuestos previstos en los párrafos precedentes y en aquellos otros en los que pudieran existir razones humanitarias, un Guarda Particular del Campo no podrá intervenir en el exterior del terreno objeto de su protección.

- RESPECTO DE LA SEGUNDA PREGUNTA:

¿Sería viable y posible, que guardas de zonas limítrofes y de distintos pagadores, acudieran a la realización de servicios especiales, organizados y desarrollados por los servicios propios de la administración autonómica, siempre y cuando existiera acuerdo entre los pagadores, los guardas y en último caso fueran reclamados por los servicios de la Xunta (comunidad autónoma)?

La normativa de seguridad privada no prevé la realización de servicios especiales u organizados entre distintas personas, físicas o jurídicas, para la vigilancia y protección de la propiedad a custodiar.

Es por ello que a juicio de esta Unidad, los servicios deben prestarse de acuerdo con los pactos alcanzados entre el demandante del servicio y el Guarda Particular del Campo o Empresa de Seguridad con quien se contrate el mencionado servicio; sin que puedan existir acuerdos entre terceros que articulen prestaciones de servicio de manera conjunta u organizada y que permitan atender necesidades en terrenos ajenos al custodiado por el Guarda.

- RESPECTO DE LA TERCERA PREGUNTA:

La obligación de colaborar con los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, ya viene determinada en la legislación propia sobre seguridad privada..., pero no somos concededores de hasta donde es un deber o una obligación;... consideramos que sería bueno, que siempre que exista la voluntad entre todas las partes (los pagadores, los guardas, la Xunta y las cofradías), se debería de entender como una obligación...

De acuerdo con el contenido recogido en el artículo cuarto de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en concordancia con el artículo 1.4 de la Ley de Seguridad Privada y artículo 66 de su Reglamento desarrollo, el personal de seguridad privada -guardas particulares del campo y sus especialidades-, tiene la “especial obligación” de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones y de prestarles su colaboración.

Es por ello, que no deben admitirse ambigüedades en este extremo, pues el articulado descrito desvela con precisión que la colaboración es una obligación exigida por la norma, al personal de seguridad privada en el ejercicio de su función frente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en términos imperativos.

Además, es necesario destacar que la negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por el personal de seguridad privada es una infracción muy grave, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 22.1.g), de la Ley de Seguridad Privada, en relación con el artículo 151.5 de su Reglamento.

Por su parte, recordar igualmente que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley Orgánica 2/1986, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen, como principio básico de actuación, el deber de auxiliar y proteger a los ciudadanos siempre que las circunstancias lo aconsejen y fueran requeridos para ello; motivo por el que cuando un Guarda Particular del Campo necesite la ayuda de las citadas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad debe solicitarla y, en su caso, ser prestada.

Finalmente y con independencia de lo expuesto, este Servicio coincide con el criterio de esa Asociación en aquellos extremos referidos a la colaboración que debe existir entre todos los sectores que componen el servicio de guardería; siendo deseable que se aúnen voluntades entre pagadores, cofradías y guardas particulares del campo para mejorar e implementar la vigilancia y protección de las zonas objeto de custodia; si bien, la mencionada colaboración entre los sectores citados no podrá ser exigida ante la ausencia de previsión normativa que así lo prevea; a salvo, claro está, la necesidad genérica de intervenir cuando una persona se encuentre en peligro manifiesto y grave.

ÁMBITO COMPETENCIAL DE LOS GUARDAS PARTICULARES DEL CAMPO. FUNCIONES.

En contestación a una consulta de una Unidad de la Guardia Civil en relación a las cuestiones que se reseñan, a continuación se transcribe cada una de ellas, con las consideraciones que también se señalan:

Respecto a la primera cuestión:

Pueden los Guardas de Caza (Especialidad de Guarda Particular del Campo), intervenir las armas, artes y piezas de caza, a los infractores en la Ley de Caza, para su posterior entrega a los Agentes de la Autoridad.

La cuestión planteada se abordará en dos partes: una respecto a determinar que personas tienen competencias para retirar las armas de caza y en que situaciones y, otra en cuanto a resolver si los guardas particulares del campo, en su especialidad de Guarda de Caza, tienen competencias para retirar las artes y piezas de caza.

■ En cuanto a la retirada de las armas.

El Real Decreto 137/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, en sus artículos 148, 166 y 167 establece que únicamente la Autoridad y sus Agentes, en uso de sus facultades, serán los encargados de intervenir las armas cuando se hubiere cometido una infracción al ordenamiento jurídico o, en su caso, pudiera cometerse.

Por su parte, y tomando como referencia la Ley de Caza 1/1970, y su Reglamento de desarrollo, en su artículo 51, se determina que únicamente podrán retirar las armas quien ostente la condición de Autoridad o Agente de la misma.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo preceptuado en dicho artículo 51 de la Ley de Caza 1/1970 que prevé, en su apartado 1, que la negativa a entregar el arma por el cazador a la Autoridad o sus Agentes podrá ser considerado como un delito de desobediencia (artículo 237, hoy artículo 556 del Código Penal). Luego, una vez más, se reconoce únicamente a la Autoridad y a sus Agentes facultad para retirar las armas ante una infracción administrativa, pues únicamente respecto de ellos, por contar con la especial cualidad de Autoridad o Agente de la misma, podrá cometerse el tipo delictual de desobediencia. En sentido similar se pronuncia la Ley de Caza de Extremadura, cuando en su artículo 93.B).2, recoge que *la negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal.*

Por todo ello, se estima que para retirar la posesión del arma a una persona, haya o no cometido una infracción, deberá contarse con el carácter de Autoridad o Agente de la misma.

Por consiguiente, y en relación a la cuestión planteada, los guardas particulares del campo, en su especialidad de Guarda de Caza, que no cuentan con el carácter de Agente de la Autoridad, sino con la especial cualidad de auxiliar a los mismos, como es el caso que nos ocupa, (artículo 1.4 de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada y artículo 82 de la Ley de Caza de

Extremadura), no podrán retirar las armas de aquellas personas que hubieren cometido una infracción administrativa.

No obstante lo anterior, si la infracción cometida fuera calificada como un delito, en concreto, y por tratarse de la materia objeto de análisis, como un delito contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna (artículos 325 y siguientes del Código Penal), los guardas particulares del campo, en su especialidad de Guarda de Caza, sí deberán poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y demás pruebas de los supuestos delitos, todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 71d), 76.2 y 94 f) del Reglamento de Seguridad Privada.

En conclusión, y por todo cuanto antecede, este Servicio considera que los guardas particulares de campo, en su especialidad de Guarda de Caza, no podrán retirar las armas de quien hubiera cometido una infracción administrativa.

■ En cuanto a la retirada de artes y piezas de la caza.

Se estima que tanto por aplicación del artículo 93 A)1 de la Ley de Caza de Extremadura, como por la Ley de Caza 1/1970 y su Reglamento de desarrollo, toda infracción en materia de caza llevará, por parte de los Agentes denunciadores, el comiso de la caza, viva o muerta, que fuera ocupada, así como de cuantas artes materiales o animales vivos que hayan servido para cometer la infracción, por lo que parece que hay inconveniente para que los guardas particulares del campo, en su especialidad de Guardas de Caza, decomisen este tipo de efectos.

Habida cuenta que al no contar dichos guardas con el carácter de Agente de la Autoridad sus actuaciones no gozan de la presunción de veracidad que, por aplicación de artículo 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se reconoce a quien disfruta de la especial cualidad de Autoridad o Agente de la misma.

Respecto a la segunda cuestión:

Pueden las Subdelegaciones del Gobierno, autorizar la prestación de servicios propios de Guardas Particulares del Campo, con personal con la única titulación la de Vigilantes de Seguridad.

Respecto a esta cuestión la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de que son los guardas particulares del campo y sus distintas especialidades los únicos competentes para desarrollar las funciones que establece el artículo tercero del R.D. 938/97, no pudiendo realizar estas funciones otro personal de seguridad privada que no se encuentre habilitado como tal, pudiendo dar lugar a una de las infracciones previstas en el Capítulo IV, Sección 1ª de la Ley de Seguridad Privada (se adjunta copia de un informe de fecha 1/Julio/97, remitido a la Subdelegación del Gobierno en Albacete y otro de fecha 30/Enero/98, remitido a la Delegación del Gobierno en Andalucía).

.....

En contestación a un escrito formulado por un particular en el que plantea una serie de cuestiones relacionadas con el desarrollo de la Guardería, a continuación se formulan las siguientes consideraciones:

➤ Respecto a la primera cuestión:

¿Qué formas de contratación tenemos los Guardas de Caza? En qué régimen podemos encuadrarnos, o si hay alguna otra opción aparte de las siguientes: a través de empresa de seguridad, Seguridad Social por parte de coto o régimen por cuenta propia (autónomo).

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada (en adelante LSP), en su art. 18, apartado c), establece la posibilidad de que los guardas particulares del campo puedan ejercer las funciones de vigilancia y protección de la propiedad rural sin estar integrados en empresas de seguridad.

Así, de acuerdo con la resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social -Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales- la contratación, por personas físicas o jurídicas, de los servicios de un Guarda Particular del Campo, deberá realizarse por medio de la suscripción de uno de los siguientes contratos:

- ✓ Contrato de arrendamiento de servicio de seguridad privada, celebrado entre la persona física o jurídica demandante del servicio, y la Empresa de Seguridad en la que esté encuadrado del Guarda Particular del Campo (encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social).
- ✓ Contrato laboral, celebrado entre la persona física o jurídica demandante del servicio y el Guarda Particular del Campo (encuadramiento en el Régimen Especial Agrario o, en su caso, en el Régimen General de la Seguridad Social).
- ✓ Contrato de arrendamiento de servicio de seguridad privada, celebrado entre la persona física o jurídica demandante del servicio, y el Guarda Particular del Campo que cuente con la condición de trabajador Autónomo o por cuenta propia (encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social).

No obstante lo anterior, se significa que se parte de presupuestos genéricos que habrían de concretarse en el momento de tramitación del respectivo encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social.

Así pues, este Servicio considera que hasta que no se modifique la actual normativa de Seguridad Privada en el sentido de incluir otros tipos de contratación distintos a los señalados anteriormente, no existe otra opción de contratación para los Guardas Particulares del Campo y sus especialidades.

➤ Respecto de la segunda cuestión:

¿Podemos pedir todo tipo de documentación en cuanto a caza o pesca se refiere en el desarrollo de nuestro trabajo?.

El artículo 94 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre (en adelante RSP), por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en la redacción dada al mismo por Real Decreto 938/1997, de 20 de junio, en consonancia con el

art. 71 del citado Reglamento, contempla entre otras, la posibilidad de “efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal”.

De lo anterior se desprende, que en el interior de los lugares donde desempeñen sus funciones de vigilancia y protección de la propiedad, los Guardas Particulares del Campo, pueden efectuar controles de identidad, para lo cual pueden solicitar, a título de ejemplo, los documentos que a continuación se citan:

- Documento Nacional de Identidad.
- Guía de pertenencia del arma.
- Licencia de armas.

-Permisos expedidos por la correspondiente Administración, como por ejemplo para cazar en lugares no permitidos o para utilizar determinados instrumentos.

-Licencia de caza o pesca.

➤ Respecto de la tercera cuestión:

Dentro de nuestro lugar de trabajo y en pistas de tierra aunque sean de uso público podemos parar un coche para identificarlo en el caso de desconfianza.

Los Guardas Particulares del Campo, en los terrenos privados donde desarrollan sus funciones, están habilitados para realizar todas aquellas funciones que establece el artículo 71 del RSP, aplicables a los Guardas Particulares del Campo, es decir:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles.
- b) Efectuar controles de identidad en el acceso a fincas, cotos, etc. o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.
- d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.

Sin embargo, en los lugares de uso público no pueden desarrollar sus funciones, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LSP, en relación con el artículo 13 del mismo texto legal, dichos lugares superan la esfera de lo privado y por tanto del ámbito de actuación de los Guardas Particulares del Campo, debiendo en estos casos tomar el mayor número de datos y ponerlo en conocimiento de la Guardia Civil o de cualquier otro Agente de la Autoridad.

➤ Respecto de la cuarta cuestión:

Dentro de nuestro lugar de trabajo y en pistas de tierra aunque sean de uso público y bajo causas justificadas de posible furtivismo podemos registrar un vehículo.

Las actuaciones de los Guardas Particulares del Campo se circunscriben al ámbito de la zona objeto a vigilar –demanio privado- y por tanto, en pistas o caminos de uso público habrá que tener en cuenta lo expuesto en el punto anterior.

No obstante y en el supuesto excepcional de tener que perseguir a delincuentes sorprendidos en caso de flagrante delito, -no por la comisión de infracciones- como consecuencia de sus funciones en relación con los bienes objeto de su vigilancia y protección, en virtud de cuanto dispone el art. 79.d) del RSP, podría efectuar el registro de un vehículo en vías o caminos de uso público, si bien debe tener la certeza de la comisión de un delito.

➤ Respecto de la quinta cuestión:

En el supuesto de identificar nuestro vehículo con luces en un puente como deberían ser y que color o colores se podría poner.

De acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 18 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, *“las señales en los vehículos que tengan por objeto dar a conocer a los usuarios de la vía determinadas circunstancias o características del vehículo en que están colocadas, del servicio que presta, de la carga que transporta o de su propio conductor, se ajustarán en cuanto a sus características y colocación a lo dispuesto en el anexo XI”*.

Por su parte, el artículo 18 del RSP establece que los vehículos utilizados por las empresas de seguridad no podrán disponer de lanza-destellos o sistemas destinados a obtener preferencia de paso a efectos de circulación vial.

Por lo anterior, y toda vez que los vehículos a utilizar por el solicitante no figuran entre los contemplados en el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos (vehículos de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, asistencia sanitaria, vehículos para obras y servicios, maquinaria agrícola, columnas militares, vehículos especiales, vehículos de transportes especiales), este Servicio considera que no puede instalarse ningún aparato emisor de señales luminosas.

➤ Respecto de la sexta cuestión:

Nuestras denuncias tienen alguna presunción de veracidad, o tenemos que acompañarlas de pruebas en el caso de que se pueda.

A partir de la promulgación de la Ley de Seguridad Privada, el personal de seguridad privada carece de la consideración de Agente de Autoridad y sus denuncias no tienen valor probatorio por sí mismas, sin embargo sus declaraciones no serán de peor condición que las de cualquier otro ciudadano y testigo presencial de los hechos.

Por ello y con el fin de que las denuncias que realicen los guardas particulares del campo en el ejercicio de su cargo, tengan visos de prosperar, deberán contener una serie de requisitos mínimos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- *Lugar, fecha y hora en la que se produjeron los hechos que se denuncian. El lugar se describirá con la mayor exactitud posible.*

- *Hechos, con la mayor exactitud posible, que se han cometido y que el Guarda considera que infringen alguna norma.*

- *Nombre, apellidos DNI y otros datos personales como domicilio, edad, etc. de las personas que, a juicio del Guarda, hayan cometido la infracción. Es conveniente,*

además, una descripción del tipo de vestimenta y otras circunstancias que ayuden a una mejor identificación del denunciado.

-Enumeración y descripción de los elementos, armas, útiles, vehículo, cartuchos vacíos, morrales, envoltorios, prendas de ropa que hayan encontrado y que se hayan utilizado para cometer la infracción.

-Nombre, apellidos, D.N.I., número de teléfono, dirección y firma de los testigos que pudieran haber observado la infracción, por ejemplo algún empleado de la finca. La presencia de algún testigo es un dato fundamental para derrumbar la presunción de inocencia del supuesto culpable.

-Nombre, apellidos, D.N.I., núm. de Tarjeta de Identidad Profesional, domicilio a efectos de notificaciones y firma del Guarda o Guardas intervinientes. Es muy conveniente, como ya ha quedado recogido en el párrafo anterior, que cuando el guarda vaya a denunciar al supuesto infractor vaya acompañado, si existiera, de otro compañero como testigo, todo ello para que la denuncia tenga más peso probatorio.

➤ Respecto de la séptima cuestión:

Tiene obligación la Intervención de Armas de avisarnos para el ejercicio de tiro o somos nosotros los que tenemos que enterarnos de cuando se hace dicho ejercicio.

El art. 8 de la Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, *por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada*, determina que en el mes de enero de cada año las Jefaturas de Comandancia de la Guardia Civil, confeccionarán, el calendario anual de los ejercicios de tiro, al que tendrán acceso las empresas de seguridad.

El citado calendario tiene como fin que las Empresas de Seguridad, Entidades, Organismos, personas físicas y aquellas otras que presten servicios de seguridad privada y se hallen provistos de licencia de armas tipo "C", tengan conocimiento del mismo.

En base a lo expuesto, las Intervenciones de Armas de las Comandancias de la Guardia Civil, una vez aprobado el citado calendario, deben proceder a su notificación a los organismos y personas expuestas anteriormente, al objeto de que tengan conocimiento con suficiente antelación de los días señalados para el ejercicio de tiro.

➤ Respecto de la octava cuestión:

Si tenemos conocimiento de que algún compañero esta trabajando de modo irregular como podemos denunciarlo, y a que organismo debemos dirigir el escrito.
--

Conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la LSP, toda persona que tuviere conocimiento de irregularidades cometidas por empresas o personal de seguridad privada en el desarrollo de sus actividades, podrá denunciar aquéllas ante el Ministerio del Interior o las Delegaciones del Gobierno-Subdelegaciones del Gobierno.

Por su parte, conforme determina el art. 137 del RSP, la Dirección General de la Guardia Civil ostenta la competencia para efectuar el control sobre las

actuaciones de los guardas particulares del campo, pudiendo ser denunciadas las irregularidades cometidas por los mismos ante dicho Organismo.

En base a lo expuesto, este Servicio considera que las denuncias poniendo en conocimiento la existencia de un determinado hecho cometido por personal de seguridad privada –guarda particular del campo- y que pudiera ser constitutivo de infracción a la normativa de seguridad privada, debieran ser canalizadas a través de las Unidades de la Dirección General de la Guardia Civil, correspondiente al lugar donde presuntamente se han producido los hechos, con el fin de proceder a la comprobación de las mismas.

En contestación a un escrito formulado por un particular relativo a las funciones a desarrollar por los guardapescas marítimos integrados en el ámbito de aplicación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y su normativa de desarrollo, a continuación se informa:

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Seguridad Privada, los guardapescas marítimos ejercerán sus funciones en establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros.

Si bien lo expuesto, para conocer el alcance material de la función definida en el párrafo precedente, debemos remitirnos al régimen previsto en los artículos 11 y 71 de la Ley de Seguridad Privada y su Reglamento.

Es por ello, que los guardapescas marítimos podrán realizar las siguientes funciones:

- Ejercer la protección de las personas que puedan encontrarse en los terrenos y zonas objeto de su vigilancia (art. 11.a, en relación con el 18, de la LSP).
- Efectuar controles de identidad en el acceso o interior de la propiedad a custodiar, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal (art. 11.b, en relación con el 18, de la LSP).
- Evitar la comisión de actos delictivos en relación con el objeto de su protección (art.11.c, en relación con el 18, de la LSP).
- Evitar las infracciones que se observen en el ámbito de su competencia (art. 11.c, en relación con el 18, de la LSP).
- Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos (art. 11.d, en relación con el 18, de la LSP).
- Aprehensión y puesta a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos (art. 11.d, en relación con el 18 de la LSP).

- Comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cualquier información para garantizar la seguridad ciudadana (art. 66.2, en relación con el artículo 94.a), del RSP).
- Realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión (art. 76, en relación con el artículo 94.f), RSP).
- Evitar cualquier actividad delictiva en relación a la protección del medio ambiente, en virtud del art. 11.c) de la Ley de Seguridad Privada en concordancia con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de conservación de las especies naturales y de la flora y fauna silvestre y con los artículos 45.2 y 149.1. 23 ambos de la Constitución Española.

Asimismo, destacar que todas estas funciones deben prestarse con absoluto respeto a la Constitución y al ordenamiento jurídico, así como atenerse a los principios de integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas; evitando abusos, arbitrariedades y actuando con congruencia y proporcionalidad en el desarrollo de sus cometidos (art.1.3 LSP).

Finalmente, y como bien recoge la consulta de referencia, las denuncias formuladas por los guardapescas marítimos no tienen presunción de veracidad al carecer sus titulares del carácter de agente de la autoridad.

En contestación a un escrito formulado por una Asociación por el que plantea cuestiones relacionadas con el ámbito funcional de los guardas particulares del campo y sus especialidades, a continuación se informa lo siguiente:

- RESPECTO DE LA PRIMERA PREGUNTA:

*¿Cuándo un guarda, se encuentra en situación de riesgo para su integridad física, podría un segundo guarda de un zona limítrofe acudir, para colaborar con el primero y garantizar la integridad física del mismo?
En caso de socorro, somos conocedores de la obligación del deber de socorro, pero la consulta se anticipa a este supuesto y se busca el evitar el mismo...*

Efectivamente y como recoge el comentario reflejado en la pregunta, todas las personas tienen el deber de socorrer a aquellas otras que se encuentren en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio o de terceros.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 195.1 del Código Penal, la omisión del deber de socorro es un delito castigado con penas de multa de tres a doce meses.

De otra parte y de conformidad con el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Seguridad Privada, destacar que fuera de los supuestos previstos en los párrafos precedentes y en aquellos otros en los que pudieran existir razones humanitarias, un Guarda Particular del Campo no podrá intervenir en el exterior del terreno objeto de su protección.

- RESPECTO DE LA SEGUNDA PREGUNTA:

¿Sería viable y posible, que guardas de zonas limítrofes y de distintos pagadores, acudieran a la realización de servicios especiales, organizados y desarrollados por los servicios propios de la administración autonómica, siempre y cuando existiera acuerdo entre los pagadores, los guardas y en último caso fueran reclamados por los servicios de la Xunta (comunidad autónoma)?

La normativa de seguridad privada no prevé la realización de servicios especiales u organizados entre distintas personas, físicas o jurídicas, para la vigilancia y protección de la propiedad a custodiar.

Es por ello que a juicio de esta Unidad, los servicios deben prestarse de acuerdo con los pactos alcanzados entre el demandante del servicio y el Guarda Particular del Campo o Empresa de Seguridad con quien se contrate el mencionado servicio; sin que puedan existir acuerdos entre terceros que articulen prestaciones de servicio de manera conjunta u organizada y que permitan atender necesidades en terrenos ajenos al custodiado por el Guarda.

- RESPECTO DE LA TERCERA PREGUNTA:

La obligación de colaborar con los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, ya viene determinada en la legislación propia sobre seguridad privada..., pero no somos concedores de hasta donde es un deber o una obligación;... consideramos que sería bueno, que siempre que exista la voluntad entre todas las partes (los pagadores, los guardas, la Xunta y las cofradías), se debería de entender como una obligación...

De acuerdo con el contenido recogido en el artículo cuarto de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en concordancia con el artículo 1.4 de la Ley de Seguridad Privada y artículo 66 de su Reglamento desarrollo, el personal de seguridad privada -guardas particulares del campo y sus especialidades-, tiene la "especial obligación" de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones y de prestarles su colaboración.

Es por ello, que no deben admitirse ambigüedades en este extremo, pues el articulado descrito desvela con precisión que la colaboración es una obligación exigida por la norma, al personal de seguridad privada en el ejercicio de su función frente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en términos imperativos.

Además, es necesario destacar que la negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por el personal de seguridad privada es una infracción muy grave, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 22.1.g), de la Ley de Seguridad Privada, en relación con el artículo 151.5 de su Reglamento.

Por su parte, recordar igualmente que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley Orgánica 2/1986, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen, como principio básico de actuación, el deber de auxiliar y proteger a los ciudadanos siempre que las circunstancias lo aconsejen y fueran requeridos para ello; motivo por el que cuando un Guarda Particular del Campo necesite la ayuda de las citadas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad debe solicitarla y, en su caso, ser prestada.

Finalmente y con independencia de lo expuesto, este Servicio coincide con el criterio de esa Asociación en aquellos extremos referidos a la colaboración que debe existir entre todos los sectores que componen el servicio de guardería; siendo deseable que se aúnen voluntades entre pagadores, cofradías y guardas particulares del campo para mejorar e implementar la vigilancia y protección de las zonas objeto de

custodia; si bien, la mencionada colaboración entre los sectores citados no podrá ser exigida ante la ausencia de previsión normativa que así lo prevea; a salvo, claro está, la necesidad genérica de intervenir cuando una persona se encuentre en peligro manifiesto y grave.

En contestación a una serie de preguntas formuladas por una Unidad de la Guardia Civil en relación al ámbito funcional de los Guardas Particulares del Campo, a continuación se indican las siguientes consideraciones:

- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTION:

La primera cuestión que debe matizarse es que en Gran Canaria toda la Isla es terreno cinegético especial de caza controlada, con lo que los guardas particulares del campo ejercerían sus funciones en lugares públicos en los que indistintamente se puede realizar el ejercicio de la caza o cualquier otra actividad, y en los que se puede encontrar tanto a un cazador como a cualquier otra persona ajena al ejercicio de la caza.

Como premisa inicial, destacar que de acuerdo con los contenidos previstos en el artículo 1.1 de la Ley de Seguridad Privada, los guardas particulares del campo en sus distintas especialidades ejercerán sus funciones en la esfera del ámbito privado.

En el mismo sentido viene a pronunciarse el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Caza de Canarias, en cuyo apartado 1, circunscribe la actuación de los guardas de caza a los terrenos privados de aprovechamiento cinegético especial y en aquellas zonas para las que hubieran sido adscritos; debiendo, en todo caso, auxiliar en el ejercicio de sus funciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a los Agentes de Medio Ambiente.

Es por ello, que aun cuando el conjunto de la Isla de Gran Canaria sea considerada como "terreno cinegético especial de caza controlada", los servicios a desarrollar por los guardas particulares del campo no deben ser prestados en terrenos de dominio público, en sus vías de comunicación o en cualquier otro lugar incluido en el ámbito de la esfera pública; debiendo desarrollarse, por tanto, en terrenos de dominio privado.

- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTION:

La contratación de los guardas particulares del campo la realizaría la Agrupación de Cazadores de Gran Canaria.

La Ley de Seguridad Privada, en su art. 18, apartado c), establece la posibilidad de que los guardas particulares del campo puedan ejercer las funciones de vigilancia y protección de la propiedad rural sin estar integrados en empresas de seguridad.

Así, y de acuerdo con el criterio establecido por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social -Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales- la contratación, por personas físicas o jurídicas, de un Guarda Particular del Campo, puede realizarse por medio de la suscripción de uno de los siguientes contratos:

- Contrato de arrendamiento de servicio de seguridad privada, celebrado entre la persona física o jurídica demandante del servicio (Agrupación de Cazadores de Gran

Canaria), y la Empresa de Seguridad en la que esté encuadrado el Guarda Particular del Campo.

- Contrato laboral, celebrado entre la persona física o jurídica demandante del servicio (Agrupación de Cazadores de Gran Canaria), y el Guarda Particular del Campo.

- Contrato de arrendamiento de servicio de seguridad privada, celebrado entre la persona física o jurídica demandante del servicio (Agrupación de Cazadores de Gran Canaria), y el Guarda Particular del Campo que cuente con la condición de trabajador autónomo o trabajador por cuenta propia.

Por lo anterior, este Servicio considera que la Agrupación de Cazadores de Gran Canaria puede contratar a guardas particulares del campo para la prestación de servicios de vigilancia y protección.

- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTION:

El Cabildo quiere que estos guardas no pertenezcan a empresas de seguridad sino que sean personas preseleccionadas que estén en posesión de la titulación necesaria.

Como adelantábamos en la pregunta precedente, el artículo 18.C) de la Ley de Seguridad Privada, permite que los guardas particulares del campo presten su servicio sin estar integrados en empresas de seguridad; lo que les permite desarrollar su actividad por cuenta propia, es decir, como trabajadores autónomos; y también por cuenta ajena, es decir, como trabajadores dependientes y encuadrados en una Empresa de Seguridad, o, como trabajadores dependientes de aquellos propietarios, usufructuario o arrendatarios rurales que les contraten.

De la misma forma, el artículo 40 de la Ley de Caza de Canarias en relación con el artículo 80 de su Reglamento, permite la contratación de guardas de caza sin que los mismos estén encuadrados en una Empresa de Seguridad.

Por lo anterior, no existe inconveniente en que los guardas particulares del campo que presten servicio en la Comunidad Autónoma de Canarias no pertenezcan a una Empresa de Seguridad.

- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTION:

¿Pueden pedir la documentación e identificar al infractor? ¿Qué ocurriría si el infractor se niega a identificarse?

De acuerdo con el artículo 94 del Reglamento de Seguridad Privada en relación con su artículo 71, los guardas particulares del campo podrán *efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de fincas rústicas o de caza, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.*

Por lo anterior, en el interior de los lugares donde los guardas particulares del campo desempeñen sus funciones de vigilancia y protección de la propiedad, podrán efectuar controles de identidad y solicitar a quien en ellos se encuentren documentos como los que a continuación se citan:

- Documento Nacional de Identidad
- Guía de pertenencia del arma
- Licencia de armas

- Permisos administrativos expedidos por los cabildos insulares.
- Licencia de caza o pesca

Asimismo, señalar que la negativa a identificarse o, en su caso, la no presentación de la oportuna licencia de caza siendo titular de la misma, supone, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Caza de Canarias, la comisión de una infracción leve.

A su vez, el Guarda Particular del Campo puede también requerir la presencia de la patrulla de la Guardia Civil, ante la negativa de la persona a identificarse.

- RESPECTO DE LA QUINTA CUESTION:

¿Qué mecanismos tienen los guardas de caza para ejercer su autoridad?

Con la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Privada, el personal de Seguridad Privada pierde formalmente la consideración de Agente de la Autoridad.

Es por ello, que el valor probatorio de sus actuaciones y de las denuncias administrativas formuladas con ocasión de las mismas no tienen, por sí mismas, presunción de veracidad.

La ausencia de veracidad apuntada exige, para que el Guarda no pierda autoridad en el desarrollo de sus cometidos, que la elaboración de su denuncia vaya cumplimentada correctamente y acompañada, si fuera posible, de medios de prueba que ayuden a desvirtuar el principio de presunción de inocencia del infractor.

Por lo anterior y en la intención de evitar la pérdida de autoridad del Guarda Particular del Campo en el ejercicio de sus funciones, sus denuncias debieran cumplir unos requisitos mínimos como los que a continuación se numeran:

- Lugar, fecha y hora en la que se produjeron los hechos que se denuncian. El lugar se describirá con la mayor exactitud posible.
- Redacción del hecho cometido con la mayor exactitud posible y norma que, el Guarda, considera que pudiera haberse incumplido.
- Nombre, apellidos, DNI y otros datos personales como domicilio, edad, etc. de las personas que, a juicio del Guarda, hayan cometido la infracción. Es conveniente, además, una descripción del tipo de vestimenta y otras circunstancias que ayuden a una mejor identificación de denunciado.
- Enumeración y descripción de los elementos, armas, útiles, vehículo, cartuchos vacíos, morrales, envoltorios, prendas de ropa que hayan encontrado y que se hayan utilizado para cometer la infracción.
- Nombre, apellidos, DNI, número de teléfono, dirección y firma de los testigos que pudieran haber observado la infracción, por ejemplo algún empleado de la finca. La presencia de algún testigo es un dato fundamental para derrumbar la presunción de inocencia del supuesto culpable.
- Nombre, apellidos, DNI, número de teléfono, dirección y Tarjeta de Identidad Profesional del Guarda o guardas intervinientes. Es muy conveniente, como ya ha quedado recogido en párrafo anterior, que cuando el Guarda denuncie al supuesto infractor vaya acompañado de un testigo para que la denuncia tenga un mayor peso probatorio.

La cumplimentación de las denuncias con los requisitos expuestos evitaría, en gran medida, que la autoridad competente archivara el procedimiento sancionador y, al

mismo tiempo, dotaría al Guarda de un mayor respeto y autoridad en el ejercicio de su función.

- RESPECTO DE LA SEXTA CUESTION:

¿Podrían retirar el arma del infractor en caso de que la infracción conllevara tal retiro?

El Real Decreto 137/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, en sus artículos 148, 166 y 167, establece que únicamente la Autoridad y sus Agentes, en uso de sus facultades, serán los encargados de intervenir las armas cuando se hubiere cometido una infracción al ordenamiento jurídico o, en su caso, pudiera cometerse.

Por consiguiente, y toda vez que el personal de Seguridad Privada (guardas particulares del campo y sus especialidades), no cuentan con el carácter de Agente de la Autoridad, sino con la especial cualidad de auxiliar a los mismos, como es el caso de los guardas de caza creados por la Comunidad Autónoma de Canarias, (artículo 1.4 de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada y artículo 81.1 de la Ley de Caza de Canarias), no podrán retirar las armas de aquellas personas que hubieren cometido una infracción administrativa.

No obstante lo anterior, si la infracción cometida fuera calificada como un delito, en concreto y por tratarse de la materia objeto de análisis, como un delito contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna (artículos 325 y siguientes del Código Penal), los guardas particulares del campo, en su especialidad de Guarda de Caza, deberán poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y demás pruebas de los supuestos delitos, todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 71.d), 76.2 y 94.f) del Reglamento de Seguridad Privada.

- RESPECTO DE LA SÉPTIMA CUESTION:

¿Pueden formular denuncias en relación con la caza? En caso positivo, donde remitirían esas denuncias?

En atención a lo dispuesto en los artículos 92 y 94.c), del Reglamento de seguridad Privada, los guardas particulares del campo tienen la obligación de denunciar todas aquellas infracciones que, calificadas en el ámbito penal o administrativo, observen.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias plenas en materia de caza en virtud de lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía. A tal fin se promulga la Ley 7/1998, de Caza de Canarias, cuyo artículo 44.2, en relación con el artículo 82 del Decreto 42/2003, que desarrollo la precitada Ley 7/1988, recoge que los Cabildos Insulares son los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de caza.

Consecuente con lo expuesto, este Servicio entiende que las denuncias que formulen los Guardas Particulares del Campo y que se encuentren tipificadas como infracciones administrativas a la Ley de Caza de Canarias, deben ser dirigidas a los Cabildos Insulares, sin perjuicio de que también pueden presentarse en cualquier dependencia de la Guardia Civil para su remisión a dicho Órgano.

No obstante lo anterior, señalar si se diera el caso que el Guarda Particular del Campo que en el ejercicio de sus funciones presenciara un ilícito penal (delito o falta), deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad –en este caso ante la Guardia Civil, por ser el ámbito predominantemente rural donde desarrollan sus funciones los Guardas Particulares del Campo-.

- RESPECTO DE LA OCTAVA CUESTION:

¿Podrían llevar armas para la ejecución del servicio? En caso positivo, ¿qué tipo de armas serían y a quién tendrían que pedir autorización para realizar el servicio con armas?

El artículo 93.3 del Reglamento de Seguridad Privada, autoriza a que los servicios prestados en terrenos cinegéticos por guardas particulares del campo en su especialidad de guardas de caza, puedan realizarse con armas.

Es por ello que, en principio, la prestación de servicios de vigilancia y protección, realizada por los guardas particulares del campo en su especialidad de caza, en terrenos cinegéticos no precisa obtener expresa autorización.

El tipo de arma con el que los guardas de caza debe prestar su servicio será el arma larga rayada de repetición, de conformidad con lo dispuesto en el apartado vigésimo octavo de la Orden Ministerial de 07/07/1995, en relación con la Orden de 30 de abril 1998; y cuando existan circunstancias extraordinarias que desaconsejen el uso de las citadas armas largas, podría utilizarse el revolver calibre treinta y ocho especial o la escopeta del calibre doce, de repetición; previa autorización de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

Asimismo, reseñar que de acuerdo con el artículo 81.8 del Reglamento de Caza de Canarias, los guardas de caza habilitados por el respectivo Cabildo Insular no podrán prestar su servicio con armas de fuego.

- RESPECTO DE LA NOVENA CUESTION:

¿Cuál sería la colaboración que debería existir entre estos guardas de campo y el puesto de la Guardia Civil así como con el Seprona?.

Los guardas particulares del campo, en sus diferentes especialidades, tienen la expresa obligación de prestar auxilio y colaboración no solo con la Guardia Civil –agentes de rural y especialidades-, sino con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su conjunto.

Todo ello, de conformidad con el artículo 1.4 de la Ley de Seguridad Privada en relación con el artículo 66 de su Reglamento de desarrollo.

A su vez, la Dirección General del Cuerpo tiene aprobado un Plan General de Colaboración con el Sector de la Seguridad Privada, donde hay previsto unos canales de comunicación específicos para con los Guardas Particulares del Campo y sus distintas especialidades.

- RESPECTO DE LA DÉCIMA CUESTION:

...sería conveniente disponer de una enumeración de las funciones de los guardas particulares del campo, ya que el Cabildo de Gran Canaria pretende utilizar a este personal no solo para labores de vigilancia sino también para otras labores relacionadas con la gestión cinegética.

Las funciones de los guardas particulares del campo, en su especialidad de Guarda de Caza, que presten servicio en la Comunidad Autónoma de Canarias deben

limitarse, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Seguridad Privada en relación con el artículo 92 de su Reglamento, a las funciones de vigilancia y protección de la propiedad custodiada.

Por lo anterior, el personal de Seguridad Privada únicamente podrá realizar funciones de vigilancia y protección; sin que puedan éstas simultanearse con otras de naturaleza cinegética y referidas, por ejemplo, a la repoblación de las diferentes especies, a la ejecución y/o seguimiento de planes comarcales y/o técnicos, etc; en definitiva, a la gestión del medio ambiente.

En relación con una cuestión, formulada por una Asociación de guardas, respecto del ámbito funcional de los guardas particulares del campo, en concreto, si la competencia para la vigilancia y protección de los terrenos privados en los que se encuentren instalados molinos aerogeneradores de energía corresponde a los guardas particulares del campo; se señalan las siguientes consideraciones:

Para dar una respuesta concreta a cada una de las preguntas planteadas, a continuación se transcriben las mismas.

- RESPECTO DE LA PRIMERA PREGUNTA:

¿La competencia en la vigilancia de estas construcciones está claramente delimitada a los Guardas Particulares del Campo?

El artículo 18 de la Ley de Seguridad Privada atribuye a los guardas particulares del campo las funciones de vigilancia y protección de la propiedad rural.

Por su parte, el artículo 92 del Reglamento de Seguridad Privada dispone que *los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, ejercerán las funciones de vigilancia y protección de la propiedad:*

- a) En las fincas rústicas.*
- b) En las fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético.*
- c) En los establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros.*

Por cuanto antecede, y toda vez que el articulado expuesto hace una reserva competencial en favor de los guardas particulares del campo para que sus funciones sean prestadas en el ámbito rural, este Servicio considera que los citados guardas podrán prestar servicio de vigilancia y protección de la propiedad rural en la que se encuentren construcciones o aerogeneradores de energía.

- RESPECTO DE LA SEGUNDA PREGUNTA:

¿Los vigilantes de seguridad pueden realizar también este tipo de vigilancia en función de sus competencias?

Si bien lo expuesto en la respuesta anterior, este Servicio considera, de acuerdo con criterio de la Secretaría de Estado de Seguridad en Informe Técnico del mes de julio de 2004 y relacionado con una cuestión similar a la planteada, que aun cuando las funciones del Guarda Particular del Campo alcancen la vigilancia y protección de la propiedad rural en la que pudieran existir construcciones, aerogeneradores de

energía u otros elementos o bienes, ello no impide que las mencionadas funciones puedan prestarse, igualmente, por vigilantes de seguridad; toda vez que, entre las funciones a prestar por los mencionados vigilantes de seguridad, no se encuentra excluida la vigilancia y protección de un campo en el que existan aerogeneradores; cuya instalación contará, probablemente, con sistemas de seguridad activos y pasivos que ayuden a proteger la maquinaria alojada en los mencionados campos.

En relación a determinadas cuestiones planteadas por una Asociación de Guardas de Caza relacionadas con el ámbito funcional de los guardas particulares del campo y sus especialidades, a continuación se señala lo siguiente:

- RESPECTO DE LA PRIMERA PREGUNTA:

*¿Cuándo un guarda, se encuentra en situación de riesgo para su integridad física, podría un segundo guarda de un zona limítrofe acudir, para colaborar con el primero y garantizar la integridad física del mismo?
En caso de socorro, somos conocedores de la obligación del deber de socorro, pero la consulta se anticipa a este supuesto y se busca el evitar el mismo...*

Efectivamente y como recoge el comentario reflejado en la pregunta, todas las personas tienen el deber de socorrer a aquellas otras que se encuentren en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio o de terceros.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 195.1 del Código Penal, la omisión del deber de socorro es un delito castigado con penas de multa de tres a doce meses.

De otra parte y de conformidad con el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Seguridad Privada, destacar que fuera de los supuestos previstos en los párrafos precedentes y en aquellos otros en los que pudieran existir razones humanitarias, un Guarda Particular del Campo no podrá intervenir en el exterior del terreno objeto de su protección.

- RESPECTO DE LA SEGUNDA PREGUNTA:

¿Sería viable y posible, que guardas de zonas limítrofes y de distintos pagadores, acudieran a la realización de servicios especiales, organizados y desarrollados por los servicios propios de la administración autonómica, siempre y cuando existiera acuerdo entre los pagadores, los guardas y en último caso fueran reclamados por los servicios de la Xunta (comunidad autónoma)?

La normativa de seguridad privada no prevé la realización de servicios especiales u organizados entre distintas personas, físicas o jurídicas, para la vigilancia y protección de la propiedad a custodiar.

Es por ello que a juicio de esta Unidad, los servicios deben prestarse de acuerdo con los pactos alcanzados entre el demandante del servicio y el Guarda Particular del Campo o Empresa de Seguridad con quien se contrate el mencionado servicio; sin que puedan existir acuerdos entre terceros que articulen prestaciones de servicio de manera conjunta u organizada y que permitan atender necesidades en terrenos ajenos al custodiado por el Guarda.

- RESPECTO DE LA TERCERA PREGUNTA:

La obligación de colaborar con los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, ya viene determinada en la legislación propia sobre seguridad privada..., pero no somos concededores de hasta donde es un deber o una obligación;... consideramos que sería bueno, que siempre que exista la voluntad entre todas las partes (los pagadores, los guardas, la Xunta y las cofradías), se debería de entender como una obligación...

De acuerdo con el contenido recogido en el artículo cuarto de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en concordancia con el artículo 1.4 de la Ley de Seguridad Privada y artículo 66 de su Reglamento desarrollo, el personal de seguridad privada -guardas particulares del campo y sus especialidades-, tiene la “especial obligación” de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones y de prestarles su colaboración.

Es por ello, que no deben admitirse ambigüedades en este extremo, pues el articulado descrito desvela con precisión que la colaboración es una obligación exigida por la norma, al personal de seguridad privada en el ejercicio de su función frente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en términos imperativos.

Además, es necesario destacar que la negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por el personal de seguridad privada es una infracción muy grave, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 22.1.g), de la Ley de Seguridad Privada, en relación con el artículo 151.5 de su Reglamento.

Por su parte, recordar igualmente que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley Orgánica 2/1986, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen, como principio básico de actuación, el deber de auxiliar y proteger a los ciudadanos siempre que las circunstancias lo aconsejen y fueran requeridos para ello; motivo por el que cuando un Guarda Particular del Campo necesite la ayuda de las citadas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad debe solicitarla y, en su caso, ser prestada.

Finalmente y con independencia de lo expuesto, este Servicio coincide con el criterio de esa Asociación en aquellos extremos referidos a la colaboración que debe existir entre todos los sectores que componen el servicio de guardería; siendo deseable que se aúnen voluntades entre pagadores, cofradías y guardas particulares del campo para mejorar e implementar la vigilancia y protección de las zonas objeto de custodia; si bien, la mencionada colaboración entre los sectores citados no podrá ser exigida ante la ausencia de previsión normativa que así lo prevea; a salvo, claro está, la necesidad genérica de intervenir cuando una persona se encuentre en peligro manifiesto y grave.
